



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**EL EFECTO SUSPENSIVO COMO RECURSO QUE VULNERA EL PRINCIPIO
CONSTITUCIONAL DE LA AFIRMACIÓN DE LIBERTAD**

Trabajo Especial de Grado presentado para optar al Título de Especialista en
Derecho Procesal Constitucional

**Praderes Cárdenas, Gladymar
CI: 9.667.651**

Tutor: Arrieta, Raúl

Caracas, 2 de noviembre de 2018

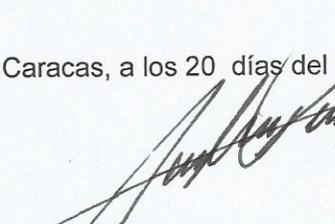
Comité de Estudios de Postgrado

Especialización en Derecho Procesal Constitucional

Quienes suscriben, profesores evaluadores nombrados por la Coordinación en Derecho Procesal Constitucional de la Universidad Monteávila, para evaluar el Trabajo Especial de Grado titulado: **EL EFECTO SUSPENSIVO COMO RECURSO QUE VULNERA EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA AFIRMACIÓN DE LIBERTAD**, presentado por la ciudadana PRADERES CARDENAS, GLADYMAR cédula de identidad N° 9.667.651 para optar al título de Especialista en Derecho Procesal Constitucional, dejan constancia de lo siguiente:

1. Leído como fue el Trabajo Especial de Grado por todos los miembros del Jurado, su defensa privada se realizó, previa convocatoria, en los lapsos establecidos por el Comité de Estudios de Postgrado, en la Sala de Consejo Universitario, en la sede de la Universidad.
2. La defensa consistió en un resumen oral del Trabajo Especial de Grado por parte de su autor, en los lapsos señalados al efecto por el Comité de Estudios de Postgrado; seguido de una discusión de su contenido, a partir de las preguntas y observaciones formuladas por los profesores evaluadores, una vez finalizada la exposición.
3. Concluida la defensa del citado trabajo los profesores decidieron otorgarle la calificación de Aprobado "A" por considerar que reúne todos los requisitos formales y de fondo exigidos para un Trabajo Especial de Grado, sin que ello signifique solidaridad con las ideas y conclusiones expuestas.

En Caracas, a los 20 días del mes de noviembre de 2018.



Gonzalo Pérez Salazar
C.I. 6.749.604
Jurado




Raúl Arrieta
C.I. 13.339.524
Tutor Coordinador

Caracas, 2 de noviembre del año 2018

Señores:

Universidad Monteávila
Comité de Estudios de Postgrado
Especialización en Derecho Procesal Constitucional

Atención: Profesora Geraldine Cardozo
Referencia: **Aprobación del tutor**

En mi carácter de tutor del Trabajo Especial de Grado, presentado por la ciudadana: Gladymar Praderes C., titular de la C.I. N° 9.667.651: para optar al grado de especialista en Derecho Procesal Constitucional, considero que dicho trabajo, cuyo título es: **“El Efecto Suspensivo como Recurso que vulnera el Principio Constitucional de la Afirmación de Libertad”**, reúne los requisitos vigentes de esta casa de estudio para ser sometido a la presentación y evaluación por parte del jurado examinador que se designe.

Se suscribe atentamente,

(Raúl Arrieta)
Nombre y Firma

DEDICATORIA

A mi familia, fuente de inspiración constante en cada una de mis metas a lograr; a mis hijos, Laura, Cesar y María Andrea, por quienes siempre incansablemente seguiré batallando para darles la mejor inversión de sus vidas: educación, valores y principios; a mi compañero de vida, Julio, quien me da fuerzas para seguir adelante y jamás desfallecer a pesar del cansancio físico y mental que a veces se apodera de mí; a mi familia papá, mamá, hermanos, simplemente son mi todo; a mis profesores, los mejores definitivamente, de quienes aprendí que la constancia y perseverancia son las semillas que dan los mejores frutos cosechados, a saber la sabiduría basada en la experiencia vivida de cada uno de ellos en sus distintas etapas profesionales y personales, compartiendo sus infinitos conocimientos en las cátedras impartidas y contagiarme de esa pasión indomable de hacer los que les gusta, donde la vocación sobresale a ello; a mis compañeros de clase, sin duda alguna excelente equipo, donde el apoyo grupal existió desde la primera vez sin conocernos aún; pero por encima de todo lo antes referido, a mi Dios y Virgencita, porque sin su voluntad y bendiciones jamás hubiese logrado (leyaldia, 2016) la culminación de esta gran satisfacción personal, con la gran bendición de mi adorada hija, angelito de Dios, quien desde el cielo me da fuerzas para continuar a pesar de los avatares de la vida, mi adorada e inolvidable pikina.

AGRADECIMIENTOS

A todo ese gran talento humano, de calidad, del cual tuve el honor de conocer, compartir y obtener a través de sus enseñanzas los conocimientos en las diferentes materias vistas durante la realización de este post grado, definitivamente, ustedes, profesores todos, Raúl Arrieta, Jorge Kiriakiris, María Elena Toro, Gonzalo Pérez, Roberto Hung, Beatriz Martínez, Armando, Richard, entre otros, de quienes no solo tuve el privilegio de tenerlos como grandes profesores, sino además de entablar una fraternidad basada en el respeto y admiración, a ustedes, mi enorme agradecimiento por tan loable labor, donde la mejor inversión ha sido aprovechada al máximo, la formación académica en este post grado, sin duda alguna, enseñanza de calidad.

A mi tutor gracias por su paciencia incansable, por su disposición constante para la realización de este trabajo, ya que siendo un libro viviente, ha causado en mí esa emoción de escucharlo no solo cada vez que impartía sus clases, sino además en cada amena conversación que surgía de cualquier tema, que sin egoísmos ni elogios particulares, el profesor Raúl Arrieta me dio el impulso de seguir preparándome académicamente, ya que definitivamente la mejor inversión que nos queda es la del estudio, pero de calidad del cual perderé la humildad en decir que tuve el honor de ello. A él mil gracias y que mi Dios y la Virgen me lo bendigan y cuiden eternamente.

De igual modo a mi querida profesora Beatriz, de quien aprendí que sin sus clases este trabajo hubiese sido un completo desastre, haciendo de lo difícil lo digerible, de lo complicado, lo fácil, a ella gracias por su enorme paciencia y su ayuda incondicional en la culminación de esta tesis, definitivamente un gran ser humano, sencilla, colaboradora, amena y sobretodo profesional en lo que hace y le gusta la docencia.

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD MONTEÁVILA
COMITÉ DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL**

**EL EFECTO SUSPENSIVO COMO RECURSO QUE VULNERA EL PRINCIPIO
CONSTITUCIONAL DE LA AFIRMACIÓN DE LIBERTAD**

Autor: Gladymar Praderes C.
Tutor: Raúl Arrieta
Caracas, noviembre de 2018

RESUMEN

Resulta por demás inaceptable que hayan sido los propios operadores de justicia quienes han violentado los principios y garantías constitucionales, cuando ellos son los llamados a protegerlos; cuando son los llamados por ley a salvaguardarlos. Es inaceptable que hayamos permitido que esto haya sucedido y que a pesar de todos los esfuerzos para defender nuestra Carta Magna de atropellos diarios, nos hayamos visto en la imperiosa necesidad de hacer un llamado de atención en cuanto a que está pasando con la grave violación del debido proceso y de qué manera sumisa lo hemos permitido. El objeto de este trabajo fue poner en el tapete las flagrantes violaciones de principios y garantías contenidas en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. Estas graves violaciones y sus consecuencias son las que han traído una total impunidad en nuestro sistema de justicia y para lo cual pareciera que nos hemos acostumbrado a ser cómplices silentes de tal aberración, al no invocar y atacar las normas de los artículos 374 y 430, ambos del Código Orgánico Procesal Penal, a sabiendas que son grandes transgresoras de principios y garantías constitucionales, sobre las cuales tenemos obligación de preservar. Por ende, la finalidad de este trabajo fue la derogatoria de tales normas, por inconstitucionales, al herir descaradamente un catálogo de principios y garantías, los cuales de por sí están llamados a ser protegidos inexorablemente y donde el sistema acusatorio ha sido imperante en nuestra legislación, el mismo se haya visto arropado por normas de carácter inquisitivas, siendo los artículos ut supra, alguna de ellas.

PALABRAS CLAVE: Constitución, Efecto suspensivo, Recurso, Libertad, Autonomía.

TABLA DE CONTENIDO

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTOS.....	iv
RESUMEN.....	v
INTRODUCCIÓN.....	1
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	4
2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN.....	6
2.1 OBJETIVO GENERAL.....	6
2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS.....	6
3. JUSTIFICACIÓN.....	7
4. MARCO TEORICO REFERENCIAL.....	9
DESARROLLO.....	12
1.- Describir la situación del recurso de apelación con efecto suspensivo en la audiencia oral en las distintas fases del proceso penal.....	12
2.- Analizar las disposiciones legales del efecto suspensivo previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, en contradicción con las disposiciones constitucionales.....	16
3.- Explicar los beneficios que implica la declaratoria de nulidad por inconstitucional del efecto suspensivo como recurso consagrado en la ley adjetiva penal en la actualidad.....	43
CONCLUSIONES.....	46
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	48

INTRODUCCIÓN

Pareciera hoy en día, que se ha vuelto cotidiano para los profesionales del derecho aceptar con resignación y ver con gran indiferencia, como la inconstitucionalidad y por demás violación flagrante de las normas amparadas en nuestra Carta Magna son constantemente irrespetadas, entre otras, nos referiremos en la presente tesis al efecto suspensivo, recurso por demás para nada invocado en pro del respeto al debido proceso, como se pretende hacer ver, muy por el contrario, al ser invocado este por quien debe velar por la correcta aplicación de la justicia, por ser simplemente parte de ella como lo es el Fiscal del Ministerio Público, lo acciona a sabiendas que no solo ataca la constitucionalidad de normas inmersas en ella, sino que además se convierte en cómplice de ese círculo vicioso, el cual permite que día a día los principios y garantías constitucionales, se vean huérfanas al no ser protegidas y amparadas por los propios actores del sistema de justicia, quienes como jueces y fiscales, contribuyen a vulnerar preceptos constitucionales protegidos de manera muy cuidadosa por nuestra norma de mayor jerarquía, a saber la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Esta pequeña reflexión nos permite observar como desde hace aproximadamente un poco más de cinco años, se permitió incorporar al Código Orgánico Procesal Penal, los artículos 374 y 430 siendo estas normas evidentemente inconstitucionales, las cuales irrespetan a todas luces los derechos y garantías consagrados en nuestra Carta Magna, ya que no solo ataca ferozmente una serie de principios y garantías consagrados en ella, como por ejemplo entre otros, el principio de afirmación de libertad, tema del presente trabajo de tesis, sino que además se adentra a violentar de una manera por demás descarada, la autonomía del juez, este último actor importante en nuestro sistema de justicia, quien ha permitido y consentido ello, obviando su actuar de manera legal como le es facultado por ley, a impedir tal situación, siendo cómplice silencioso de estas reiteradas violaciones constitucionales.

En razón a ello, la gran preocupación durante todo este tiempo ha sido la indolencia con la que los administradores de justicia quienes tienen como norte proteger los derechos y garantías de cualquier persona no cumplen con ello, aunado a que como actores de justicia no han hecho nada para impedir que se sigan vulnerando principios constitucionales, por lo que frente a la grave indolencia de jueces, fiscales, nos vemos en la necesidad de gritar “basta” a través de esta tesis, en la continuidad de la invocación de normas nacidas con vicios de nulidad y que consecuentemente todo lo nacido con ellas de igual modo es nulo.

Es por ello que la presente investigación desarrollará la problemática jurídica en cuanto al efecto suspensivo como medio de impugnación que con características inquisitivas en un sistema de índole acusatorio se pretende presentar como una norma constitucional a sabiendas que no es así, ya que sus efectos de interposición, reducen la posibilidad de vida del debido proceso, en razón a la violaciones de varios derechos consagrados en nuestra Carta Magna, uno de ellos, la afirmación de libertad.

Principio este que ha sido sin compasión alguno violentado por los artículos 374 y 430 ambos del Código Orgánico Procesal Penal, los cuales a pesar de estar incorporados en esta ley adjetiva penal, no significa que los mismos se encuentren dentro de la esfera de la constitucionalidad, muy por el contrario, desde que nacieron y fueron incorporados a nuestro ordenamiento jurídico, se han venido suscitando graves y por demás inexplicable violaciones a varios principios y garantías constitucionales, siendo uno de ellos y tema de este trabajo, el Principio de Afirmación de Libertad.

Se ha tomado en consideración para el presente trabajo, la legislación y la doctrina tanto nacional como extranjera, para lo que tendremos la oportunidad de hacer referencia sobre ello.

Actualmente, la interposición del efecto suspensivo como medio de impugnación, ha ocasionado grandes desacierto en el ordenamiento jurídico de nuestro país, ya que no podemos ser cónsonos en nuestro actuar cuando a través de normas adjetivas consagradas en la ley, hemos permitido la incontrolada vulneración de principios y garantías constitucionales, los cuales son de obligatorio amparo por la norma de mayor jerarquía en nuestro país, a saber, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

El propósito del presente trabajo lo constituye el análisis de las inconstitucionales normas ut supra, las cuales veremos durante el desarrollo del mismo, no han sido acordes con el sistema acusatorio implementado en nuestro país a partir de la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, dejando atrás un sistema inquisitivo reglamentado para el momento por el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal, donde el proceso penal era dirigido por una sola persona, a saber, el juez, quien tenía la facultad de llevar a cabo la investigación, la cual era realizada bajo el sumario, donde el acusado no tenía conocimiento alguno del contenido de la misma, y una vez concluida la investigación, era el propio juez quien presidía y dirigía la fase del plenario, donde ese acusado parecía enterarse de su situación procesal y así serle dictada sentencia.

La desigualdad de los ciudadanos ante la aplicación de la justicia penal, preponderaron mientras el derogado Código de Enjuiciamiento Criminal tuvo vigencia, sin embargo, en la actualidad, vestigios de ese sistema inquisitivo han tocado nuestro sistema acusatorio, al punto de ser adecuados de manera contradictoria a nuestro sistema de justicia, ocasionando con ello una enorme inseguridad jurídica y por ende una grave violación a los principios y garantías constitucionales tantas veces referido a lo largo de este estudio.

Por lo que, entremos en materia.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela como nuestra Carta Magna, a saber del año 1999, consagra como parte de los Derechos Civiles de toda persona, la libertad, la cual ha hecho énfasis en que es inviolable, señalando por ende una serie de situaciones que deben ser tomadas en cuenta a fin de evitar la transgresión del precepto contenido en el artículo 44 de la Carta Magna. Es importante acotar, que entre las allí referidas, se hace mención al numeral 5 del artículo en cuestión, en cuanto a que ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente. Siendo esto así, ha resultado por demás vulnerada dicha norma desde que fue incorporado en fecha 15 de junio de 2012 a través de la reforma en el Código Orgánico Procesal Penal los artículos 374 y 430 referidos al Efecto Suspensivo como recurso que impide sea ejecutada la decisión del juez, vulnerando por ende varios principios consagrados en nuestra Constitución, entre ellos la libertad, de igual modo la presunción de inocencia y por ende la autonomía del juez, violentándose gravemente el debido proceso.

Habiéndose permitido durante más de 5 años la flagrante violación de tales principios, se busca a todas luces de evitar la continuación de tales irregularidades, a través de la nulidad de los artículos anteriormente mencionados por ser contrarios a la Carta Magna, al menoscabar principios y garantías expresamente consagrados en nuestra Constitución, ya que no se justifica de modo alguno que una vez que el juez haya decretado la libertad de una persona, la misma no pueda ser ejecutada, ya que a través de la interposición del recurso de efecto suspensivo por parte del Ministerio Público, se suspende la decisión del juez y por ende la no ejecución de la libertad al imputado, contrariando los principios de afirmación de libertad, presunción de inocencia, autonomía del juez y por ende el debido proceso.

Por lo que resulta inaudito condicionar una norma suprema a la exigencia de una norma consagrada en una ley adjetiva penal, cuyo contenido es por demás inconstitucional, y que hasta la presente no se haya hecho nada para evitar ello, ya que ni siquiera los jueces,

sobre quienes reposa la aplicación de la justicia, no se hayan molestado en desaplicar por control difuso tal norma, viéndose con absoluta indolencia la violación de tales principios y garantías constitucionales, toda vez que no existe excepción constitucional alguna que permita tal inviolabilidad de la libertad.

Nuestro sistema acusatorio ha permitido la aplicación de las normas contenidas en los artículos 374 y 430 ambas del Código Orgánico Procesal Penal, siendo ello contradictorio, ya que no es entendible que estas normas vulneren principios y garantías constitucionales referidas ut supra, dentro de un sistema que permite el respeto de los mismos, por lo que hasta la presente fecha ha coexistido esta irregular unión, pisoteando de manera soez nuestra Constitución.

En nuestro sistema penal, la interposición de este medio de impugnación durante un poco más de cinco (5) años, cuando fue incorporada esta figura del efecto suspensivo como ya se dijo ut supra en la reforma del Código Orgánico Procesal Penal, (artículos 374 y 430 Copp) ha traído hasta la presente gran inseguridad jurídica, toda vez que estas normas de carácter inquisitivas, han sido aplicadas en nuestro sistema acusatorio, en el entendido que una vez dictada la decisión del juez referida a la libertad de una persona, previo razonamiento de ello, la misma queda en suspenso una vez que la fiscalía interpone dicho recurso por no estar de acuerdo con la misma, ocasionando con ello, una gran intromisión en la autonomía del juez y por ende violentando lo preceptuado en el artículo 44 numeral 5 de la Carta Magna, en lo referente a que ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente.

En razón a lo antes referido, es por lo que se considera como vía más viable, la declaratoria de la nulidad de los artículos 374 y 430 de la ley adjetiva penal, con el propósito de mantener el respeto de las normas constitucionales las cuales jamás debieron ser pisoteadas por los propios administradores de justicia, quienes como primeros actores de la misma debieron garantizar el cabal cumplimiento de ellas, no siendo así en el caso que nos ocupa.

2. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

2.1 OBJETIVO GENERAL

Proponer la nulidad del efecto suspensivo como recurso consagrado en el Código Orgánico Procesal Penal.

2.2 OBJETIVOS ESPECIFICOS

Describir la situación del recurso de apelación con efecto suspensivo en la audiencia oral en las distintas fases del proceso penal.

Analizar las disposiciones legales del efecto suspensivo previstas en el Código Orgánico Procesal Penal.

Explicar los beneficios que implica la declaratoria de nulidad por inconstitucional del efecto suspensivo como recurso consagrado en la ley adjetiva penal en la actualidad.

3. JUSTIFICACIÓN

Siendo nuestra Carta Magna la norma suprema, cuyo contenido expresa la protección de derechos y garantías constitucionales como lo son los principios de Afirmación de Libertad, Presunción de Inocencia, Autonomía el Juez, todo ello inmerso en el debido proceso, no se explica cómo es que una norma de menor jerarquía cuyo articulado contiene una figura en materia recursiva denominado Efecto Suspensivo como recurso de apelación, se le haya permitido su aplicación por parte de los operadores de justicia, y que siendo cómplices silenciosos de la vulneración de normas constitucionales, a saber, 2, 3, 26, 44, 49, 253 y 257, así como Tratados y Convenios Internacionales, y que tales vulneraciones a la luz de todos no hayan despertado la preocupación del porque se ha permitido que estas normas contenidas en la ley adjetiva penal se hayan superpuesto a nuestra Carta Magna y que por ende no se haya garantizado una justicia bajo el total respeto de los principios y garantías constitucionales, se pretenda continuar con tales violaciones que atentan contra cualquier persona que por una u otra razón se vea involucrado en un hecho delictual, y que el órgano competente al emitir un fallo que en este caso le favorezca al imputado, su libertad, la misma se vea suspendida por la inconstitucional invocación y ejecución del efecto suspensivo como recurso de apelación por parte del Ministerio Público y se reitera tal calificativo, ya que el hecho de que la misma se encuentre dentro de un texto adjetivo penal no significa que sea su contenido constitucional. En este caso, los artículos 374 y 430 ambos del Código Orgánico Procesal Penal, desde que fueron incorporados al sistema de justicia venezolano, han logrado de manera reiterativa, el constante irrespeto de las decisiones de los tribunales, ya que los supuestos que envuelven dichas normas, no son para nada arrojadas con el manto de la constitucionalidad de nuestra Carta Magna.

El interés que se persigue es el respeto absoluto de las normas constitucionales, que exista un Estado de derecho donde la afirmación de libertad como principio consagrado sea inviolable, ya que si bien es cierto así lo establece la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en la práctica tal principio es vulnerado por personas que forman parte del sistema de administración de justicia y que como norte tienen que velar por la incolumidad de la Carta Magna, estos actores de justicia muy por el contrario invocan preceptos que además de estar contenidos en leyes de menor rango, son visiblemente inconstitucionales, por lo que debiendo el estado garantizar que esto no suceda a través de

los actores de justicia y siendo el mismo estado quien vulnera tales principios ut supra, se propone la declaratoria de la nulidad por inconstitucional de los artículos 374 y 430 del Código Orgánico Procesal Penal, referido al efecto suspensivo como recurso de apelación que vulnera gravemente los principios ut supra y por consiguiente se respete la igualdad entre las partes en cuanto a que si una de ellas no le es favorable la decisión, interponer el recurso de apelación de acuerdo con las exigencias del artículo 439 de la ley adjetiva penal.

4. MARCO TEORICO REFERENCIAL

El efecto suspensivo como recurso en nuestro país considera quien aquí escribe, que jamás ha sido beneficioso para la justa y correcta aplicación de la justicia venezolana, toda vez que esta figura ha sido únicamente utilizada para interrumpir de alguna manera, el trabajo que con objetividad debe realizar el juez, ya que no es posible que se invoque el principio de Igualdad entre las partes, cuando a todas luces ello no es así, al existir un desbalance en cuanto a las potestades que le son dadas por ley al fiscal y las que le son dadas por ley a la Defensa.

Según el autor Medina (1975), estos problemas no son de ahora, durante la humanidad, a través de diversas épocas suscitadas, la violación del debido proceso ha traído en el mundo una serie de eventos que han llevado muchas veces a injustas decisiones, no vistas quizás de manera clara pero que si analizamos con sumo cuidado, nos daremos cuenta que este fenómeno de violación constante de los derechos y garantías de las personas, siempre se ha manifestado a lo largo de la humanidad.

De igual modo señala Medina (1975) que por ejemplo, en la época imperial del derecho romano quedo establecido el recurso de apelación, *appellatio*, como medio legal de la impugnación de las sentencias pronunciadas por los jueces y por otros magistrados en quienes el príncipe delegaba el ejercicio de la jurisdicción; que el apelante podía reclamar por esa vía que prácticamente tuvo carácter ordinario la incorrecta apelación o la no aplicación de la ley correspondiente al caso en litigio, por el equivocado planteamiento de los hechos en la sentencia o por indebida valoración de los mismos por parte del juez o magistrado; que no se admitía la apelación por rebelde; que dada la ilimitada amplitud de los poderes del príncipe, la apelación podía convertirse en un nuevo juicio cuando el apelante invocaba nuevos hechos o excepciones no opuestas ante el *a quo*; que la interposición del recurso podía hacerse en forma verbal inmediatamente después del pronunciamiento de la sentencia por el juzgador o mediante un escrito llamado *libellus appellatorius*, que en un principio se debía presentar dentro del plazo de tres días y más tarde, bajo Justiniano, se amplió a diez días. Engelmann (citado en Medina 1975) refiere

que la sola declaración de que se apelaba de la sentencia por el litigante que se consideraba agravio en ella, producía de inmediato el efecto de suspender la ejecución de lo resuelto y que el juez a quo frente al libelo apelatorio quedaba obligado a resolver si admitía o no el recurso. De igual modo refiere este autor que si el juez o magistrado cuya sentencia se impugnaba admitía el recurso el efecto suspensivo resultante del acto de interposición se mantenía hasta la decisión del asunto por el superior del a quo, que generalmente era el funcionario imperial que lo había nombrado y aquel que por virtud de la *apellatio* se devolvía la jurisdicción; que la *apellatio* podía conducir a la revisión de la sentencia de un magistrado a otro de mayor jerarquía en escala ascendente hasta llegar al tribunal del emperador, siempre que la importancia del caso lo amerita. Medina (1975) refiere que lo antes señalado, demuestra como en la época mencionada al efecto devolutivo de la apelación se agregaba el efecto suspensivo a partir del momento de interposición del recurso como se ha indicado.

Sigue señalando Medina (1975) que el derecho canónico siguió casi sin cambios el sistema de apelación romana que se adecuaba bien con la estructura jerárquica de la iglesia; que entre los juristas surgió el problema sobre la apelabilidad de las interlocutorias, que el emperador Constantino había prohibido. Refiere el mismo autor que el derecho canónico decidió por su parte admitir la apelación en general contra toda clase de sentencias; pero conservando el derecho romano la inadmisibilidad de la apelación del rebelde, *contumax*, *non appellat*. De igual modo refiere dicho autor que únicamente las sentencias consideradas válidas eran impugnables en apelación y que de no ser impugnadas en tiempo, quedaban firmes e irrecurribles. Este concedor del derecho refirió que los juristas de la época trataron de precisar diversos supuestos de nulidad de las sentencias; que el plazo para apelar era de diez días, contados de momento a partir de la emisión de la sentencia y que cuando se apelaba de sentencia interlocutoria era obligatorio expresar en el escrito de interposición llamado *libellus appellationis* (demanda de apelación) la materia a que debía contraerse el reexamen, lo que no era necesario cuando la impugnación se dirigía contra la sentencia definitiva; que dentro de los treinta días siguientes a la interposición del recurso el apelante debía solicitar del *aquo* las *litterae dismisoriales*, que consistían en una comunicación o informe al superior acerca de si la apelación había sido regularmente interpuesta, y se le pedía al mismo tiempo al juez la remisión de los autos al *ad quem* y que cuando este último

estimaba que el procedimiento se había desarrollado regularmente, sentaba las bases de una nueva *Litis contestatio* en la que las partes podían alegar y probar nuevos hechos. Asimismo refiere Medina (1975) que cuando se trataba de interlocutoria el examen en la nueva instancia, se limitaba a los puntos fijados por el recurrente, en tanto que la apelación contra sentencia definitiva abría en realidad un *novum iudicium* cuya decisión podía ser confirmatoria, modificativa o revocatoria de la emitida por el juez inferior.

Vemos como este conocedor del derecho de origen mexicano, refirió en su artículo sobre los problemas que ya existían para la época en cuanto a la violación del debido proceso, y que desde hacía mucho tiempo, ya existía como medio legal de la impugnación el recurso de apelación, claro con ciertas características para su interposición. De igual modo este autor señaló que para la época del imperio romano (bajo el emperador Justiniano), existía este medio de impugnación el cual tenía como consecuencia, la suspensión de ejecutar lo decidido, sin embargo era potestativo del juez la admisión o no del recurso.

En otras legislaciones, como por ejemplo la colombiana, si bien es cierto es entendido el efecto suspensivo como el proceso que se paraliza hasta tanto el juez de segunda instancia resuelva el recurso, es decir, no se puede efectuar ningún trámite procesal ante el juez de primera instancia hasta tanto el superior resuelva, veremos cómo en nuestra legislación tal recurso por demás carente de constitucionalidad, invade una serie de esferas, soslayando principios y garantías fundamentales, protegidas por la Carta Magna y vulneradas por una ley adjetiva penal, pretendiendo por ende como en efecto así erróneamente sucede, superponer una ley adjetiva penal por encima de nuestra carta fundamental, a saber, la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

DESARROLLO

1.- Describir la situación del recurso de apelación con efecto suspensivo en la audiencia oral en las distintas fases del proceso penal

A diario, en los distintos tribunales penales del país, cuando la fiscalía manifiesta su disconformidad con la decisión del tribunal que acuerda la libertad de una persona, bien sea a través de una medida de coerción personal menos gravosa, la libertad sin restricciones o cuando es absuelto, invoca el aberrante artículo 374 o 430 del Código Orgánico Procesal Penal dependiendo ello de la fase procesal en la cual se encuentre, ejerciendo la apelación contra la decisión del tribunal que acuerda la libertad del imputado, suspendiéndose por ende la decisión del juzgado, a saber la ejecución de la misma.

El artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal refiere:

“La decisión que acuerde la libertad del imputado es de ejecución inmediata, excepto, cuando se tratare delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves contra la independencia y seguridad de la nación y crímenes de guerra, o cuando el delito merezca pena privativa de libertad que exceda de doce años en su límite máximo, y el Ministerio Público ejerciere el recurso de apelación oralmente en la audiencia, en cuyo caso se oirá a la defensa, debiendo el Juez o Jueza remitirlo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la Corte de Apelaciones.

En este caso, la corte de apelaciones considerará los alegatos de las partes y resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del recibo de las actuaciones.”

Del artículo antes transcrito, se infiere la posibilidad para la fiscalía que pueda apelar en el acto de la decisión que acuerde la libertad del imputado. Pérez (2005) explica que esta apelación implica:

“...cuando en la audiencia de calificación de flagrancia el juez de control decreta la libertad del imputado, ya sea libertad plena o con medida cautelar sustitutiva, el fiscal podrá interponer en el mismo acto de la audiencia y nunca después, un recurso de apelación contra esa decisión, al cual el legislador le confiere efecto suspensivo, es decir, que su interposición impide que sea ejecutada la decisión del juez de poner en libertad al aprehendido, el cual quedará detenido a resultas de la apelación.” (pp.14)

El artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal prevé:

“Artículo 430. La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Parágrafo Único: Excepción.

Cuando se trate de una decisión que otorgue la libertad del imputado, la interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la decisión, excepto cuando se tratare de delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y seguridad

de la nación y crímenes de guerra y el Ministerio Público apele en la audiencia de manera oral y se oirá a la defensa.

La fundamentación y contestación del recurso de apelación se hará en los plazos establecidos para la apelación de autos o sentencias, según sea el caso.”

Al analizar estas norma, vemos como en unas pocas líneas y sin asombro alguno, se ha permitido desde la reforma del Código Orgánico Procesal Penal, la vulneración de uno de los principios más sagrados contenidos en una nuestra Carta Magna, como lo es el principio de afirmación de libertad, consagrado en el artículo 44.5 de nuestra Carta Magna y 9 del Código Orgánico Procesal Penal.

Una vez que el Ministerio Público ejerce el recurso de apelación del efecto suspensivo contra la decisión del juez que acuerda la libertad de esa persona juzgada para ese momento, inmediatamente, en cuestión de segundos, de manera lamentable, esa autonomía del juez, que no es más que esa independencia de ese operador de justicia de tomar decisiones, sin que ningún poder del estado interfiera en ellas y de igual modo el principio de afirmación de libertad, se ven descaradamente vulneradas por el ejercicio de tal recurso; recurso que a todas luces vulnera principios y garantías constitucionales y a pesar de ello, sin importar al titular de la acción penal, quien como representante del estado debe velar y garantizar por el respeto de los más elementales principios consagrados en la Carta Magna, muy por el contrario contribuye al caos constitucional.

Y nos preguntamos: ¿Cree usted que tales normas son legales por el simple hecho de estar contenidas en el texto legal? La respuesta es sencilla: no. Sin embargo, pareciera que el simple hecho de ello, la aceptamos y nos hemos acostumbrados a contradecirla simplemente hasta cierto momento, a saber, cuando contestamos la apelación, pero ello no es suficiente, ya que los jueces de mayor jerarquía, quienes se encuentran obligados en conocer de tal recurso, jamás se pronuncian sobre la inconstitucionalidad de la misma, dándole licitud a dicha norma, se limitan a conocer del fondo procesal, más no a preocuparse por atacar el principal problema que es la invocación de una norma

inconstitucional, ya que siendo así, jamás debieran adentrarse a conocer sobre algo ya viciado de nulidad, porque simplemente nació así.

Pareciera que nuestro sistema de justicia no es tal, ya que es el propio estado quien vulnera tales principios cuando su deber primordial y fundamental es salvaguardarlos, y a las pruebas me remito. Los artículos 374 y 430 ambos de la ley adjetiva penal, desde su incorporación en la reforma del Código Orgánico Procesal Penal han servido para que el titular de la acción penal forme una especie de “pataleta” y evite a toda costa la ejecución de la decisión dictada por el juez, quien como controlador judicial de los derechos y garantías procesales, tal y como lo establece el artículo 264 ibidem, se ve impedido en ejecutar su pronunciamiento, simplemente por un capricho normativo inconstitucional.

Capricho este que ha costado durante un poco más de cinco (5) años, vulneración constante del Principio de Afirmación de Libertad, el cual lejos de ser protegido por todos los actores responsables del sistema de justicia, han contribuido a su flagrante ataque, al no respetar esa libertad acordada por el juez al momento de la audiencia oral en la fase preparatoria o al momento de serle dictada sentencia absolutoria durante la fase de juicio.

2.- Analizar las disposiciones legales del efecto suspensivo previstas en el Código Orgánico Procesal Penal, en contradicción con las disposiciones constitucionales.

Haber incorporado en la ley adjetiva penal estas normas que admitieran abiertamente la transgresión de los principios de afirmación de libertad, así como autonomía del juez, se considera una total anormalidad, ya que no es lo lícito, o lo correcto, que una ley consagre unos preceptos que coliden con la Carta Magna y por ende admita que tal vulneración sea aceptada por los operadores de justicia simplemente porque se encuentra inserta en un texto legal, dándole la validez y el trámite correspondiente.

Nuestra Carta Magna y Código Orgánico Procesal Penal consagran el Principio de Afirmación de Libertad Personal, por lo que el estado se encuentra en el deber de amparar este derecho esencial, por medio del cual se ven garantizados el ejercicio y disfrute de los demás derechos civiles de los ciudadanos.

La Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) establece en el artículo 44 lo siguiente: “Artículo 44. La libertad personal es inviolable; en consecuencia: 5° Ninguna persona continuara en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente o una vez cumplida la pena impuesta.” (pp.15-16).

El artículo 26 de la Carta Magna, (1999) señala: “...El Estado garantizará una justicia.....autónoma.....equitativa.....” (p.10).

Siendo estas normas constitucionales de obligatorio cumplimiento para todos, no se explica cómo es que se ha venido permitiendo que los artículos 374 y 430 ambos del Código Orgánico Procesal Penal, vulneren de una manera grotesca el principio de afirmación de libertad, ya que en el mismo momento que el tribunal acuerda la libertad de la persona, entra en acción el numeral 5 del artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referido a que ninguna persona continuara en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente, no siendo así en la práctica, ya que cada vez que el fiscal en la audiencia oral respectiva no se encuentra de acuerdo con la decisión de libertad dada a la persona sometida al proceso, sin importarle respeto alguno

de los derechos consagrados en la Carta Magna, ejerce el referido recurso de apelación, contenido en la norma 374 o 430 de la ley adjetiva penal, dependiendo de la fase procesal en la cual se encuentre, dejándose en suspenso la libertad de la persona, estableciendo por ende excepciones a este principio, condicionadas a ciertas circunstancias, no debiendo ser así, ya que no debe permitirse que un principio constitucional como este, sea grotescamente vulnerado por unas normas que además de encontrarse insertas en una ley de menor rango, sean por demás inconstitucionales.

De igual modo, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos (1966), así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José 1978), consagran tales principios, por lo que no solo vulnera normas nacionales, sino que además flagrantemente violenta normas internacionales amparadas por los países que suscriben dichos pactos o acuerdos.

El artículo 7 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999) señala: “La Constitución es la norma suprema y el fundamento del ordenamiento jurídico. Todas las personas y los órganos que ejercen el Poder Público están sujetos a esta Constitución.” (p.4).

Vemos con gran preocupación, como los operadores de justicia no cumplen con lo preceptuado en la norma ut supra, ya que de lo contrario, jueces y fiscales jamás avalarían la aplicación de las normas 374 y 430 de la ley adjetiva penal, debiendo ser desaplicadas por control difuso. En el caso de los jueces, esa autonomía e independencia como facultades que son otorgadas por la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, respetadas, obviamente con limitaciones, sin sobrepasar los límites que la Carta Magna y las leyes le establecen por cuanto la misión de esta es la de interpretar en debida forma las normas vigentes, que les permita garantizar los derechos y facultades públicas de todos los ciudadanos, por lo que esa independencia de los jueces constituye una garantía en la cual las mayorías no anulen ni violenten los derechos de las minorías, así como la autonomía opera de tal manera para que los jueces gocen de plena libertad en la toma de decisiones, lo cual no significa que sean las más correctas o justas, de allí que la misma ley le crea los

mecanismos para que sean revisadas por el superior inmediato, para ser confirmadas o revocadas, bajo los criterios legales que no les cercene esas facultades constitucionales.

El Código Orgánico Procesal Penal establece el derecho de las partes a impugnar las decisiones judiciales que le sean desfavorables, a través de los medios y en los casos expresamente establecidos, lo que constituye la impugnabilidad objetiva, a que se contrae el artículo 439 de la ley adjetiva penal, siendo la medula de ello, la necesidad de someter a revisión una determinada decisión judicial; en el caso que nos ocupa, a revisar si la decisión del tribunal que acordó la libertad de la persona, se encuentra ajustada a derecho.

La Dra. Sosa Gómez (2017) se refiere entre otras consideraciones, a la independencia y autonomía del juez, señalando: “.....los jueces para salvaguardar su independencia no tienen otra arma que su inteligencia, su probidad y su ética.....” “.....El juez se caracteriza por su autonomía, independencia.....Cada juez constituye un órgano judicial.....sino una estructuraque se integra al sistema judicial.....” (p.91).

Con esto denotamos la gran responsabilidad de los jueces en administrar justicia y en ese contexto, dilucidar sus decisiones las cuales casi siempre será contraria a lo deseado por una de las partes, por lo que al no estar conforme con ella, la parte inconforme, tendrá la posibilidad de recurrirla de acuerdo a los requisitos que exige los artículos 439 y 440 ambos de la ley adjetiva penal, por lo que solo la Defensa tiene como única vía recursiva, los supuestos de los artículos ut supra, en el tiempo allí establecido, distinto a las facultades dadas al Ministerio Público, quien al no estar conforme con la decisión del juez que acuerde la libertad del imputado, podrá suspender la ejecución de dicha decisión, interponiendo como vía recursiva el efecto suspensivo, atendiendo a la fase procesal en la cual se encuentra, a saber, la fase preparatoria o intermedia (artículo 374 copp) o la fase de juicio (artículo 430 del copp), donde la igualdad entre las partes se ve solapada con la interposición y tramite de este inconstitucional medio de impugnación.

Recurrir al fallo es un derecho el cual se encuentra inherente al debido proceso consagrado en la Carta Magna, así como en los Tratados y Convenios Internacionales y ley

adjetiva penal, por lo que los recursos constituyen los medios de impugnación que consagra la ley contra las decisiones judiciales, con la finalidad que los errores en los que hubiera podido incurrir el juez, puedan ser corregidos por la respectiva instancia superior.

Siendo los recursos un derecho indiscutible y estando legalmente preceptuado en las leyes, no se explica entonces como hasta la presente se ha permitido incorporar como un recurso ordinario el efecto suspensivo, donde la desigualdad de las partes es la carta de presentación de este, ya que existiendo las normas que contienen su procedencia, momento de interposición, procedimiento, etc., se ha permitido que únicamente el fiscal tenga la oportunidad de interponer dicho recurso en la audiencia cuando considere que la decisión que otorga la libertad a una o unas personas, no se encuentra a su parecer ajustada a derecho y además sino lo ejerce allí, tiene de igual modo el plazo del artículo 440 para interponer ello; por el contrario, a la defensa, cuando no se le da la razón y queda su defendido (s) privado de libertad, no tiene esa posibilidad de ejercer un recurso que suspenda la decisión del tribunal, únicamente la posibilidad de interponer el mismo una vez culminada la audiencia durante el plazo contenido en el artículo 440 de la ley adjetiva penal.

No se discute el recurso como derecho, se discute que durante la reforma del Código Orgánico Procesal Penal, se incorporó el efecto suspensivo como recurso que únicamente puede ser invocado por el Ministerio Público, cuando a su parecer, la decisión del tribunal que acuerda la libertad de una persona no es la más correcta, y en razón a ello, se suspende la decisión del tribunal, donde de manera inmediata, y a la vista de los operadores de justicia, se vulnera el numeral 5 del artículo 44 de la Carta Magna, en el cual ninguna persona continuara detenida después que la autoridad competente dicta orden de excarcelación, ya que con este recurso de efecto suspensivo, queda suspendida la decisión del juez que acuerda la libertad, es decir, no es ejecutada la misma, simplemente por una norma que pareciera ser de invocación caprichosa y no jurídica procesal. De igual modo, vulnera el principio de autonomía del juez, toda vez que esa facultad que lo conduce a decidir de acuerdo a su saber y entender, debe decidir conforme a derecho, y aunque nuestra legislación deja muy en claro que los jueces gozan de constitucionalidad y

autonomía e independencia siempre apegado a la justicia y al derecho, en la práctica no es así, ya que a pesar que la propia constitución y las leyes les dan a estos actores de justicia herramientas legales para que velen por la pureza e integridad del derecho, de la justicia, las mismas son utilizadas para legislar y por ende distorsionar al derecho, en otras palabras, desasociada la naturaleza del fallo, es decir, cuando el juez dicta una decisión que acuerde la libertad de la persona y es suspendido lo efectos del fallo, esa suspensión que hace la fiscalía a través de la interposición del efecto suspensivo como medio recursivo, desnaturaliza el fallo mismo, porque las disposiciones constitucionales, procesales y convencionales sobre los principios establecidos en nuestra Carta Magna, entre ellos el de afirmación de libertad, autonomía del juez y debido proceso, son gravemente afectados, por lo que la suspensión de los efectos de la decisión del juez, en este caso la libertad de la persona, es la negación del principio de afirmación de libertad, y como consecuencia de ello se hace nugatorio el fallo.

Durante mi experiencia como Defensa, han sido incontables los momentos donde he sido testigo presencial de violaciones constantes al Principio de Afirmación de Libertad, con la sola interposición por parte del Ministerio Público del efecto suspensivo como recurso, donde lamentablemente por más que se ha explicado al momento de la realización de la audiencia oral respectiva la inconstitucionalidad de esta norma (374 copp) y se ha solicitado en reiteradas oportunidades su desaplicación por control difuso, a tenor del artículo 334 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el entendido de esa facultad de los jueces para no aplicar, aun de oficio, una norma que consideren contraria a la Constitución, no ha bastado para convencer a los operadores de justicia, que de igual modo son protagonistas de la violación de uno de los derechos humanos fundamentales, la libertad.

Es tan evidente la vulneración de principios y garantías constitucionales, que según la categoría de los delitos se afectan mucho más todavía estos, ya que existen delitos de menor entidad donde una persona a pesar de ser considerado incurso en un hecho punible o sentenciado culpable, ni siquiera debería quedar privado de libertad, pero más aún, demostrada su inocencia totalmente en la etapa de investigación, en la primera etapa de

juzgamiento, no siendo un delito trascendente, no siendo un delito pluriofensivo, sin embargo gracias a la potestad que la ley le dio al Ministerio Público, esta persona pierde el bien más preciado después de la vida, su libertad.

Por lo que no es entendible que siendo esa persona juzgada, la tutela judicial no puede ser efectiva al suspender el efecto de la decisión del juez, convirtiéndose esta en inocua, porque quien entonces tiene esa tutela no es el juez sino el Fiscal del Ministerio Público, por ende, es solapada la autonomía del juez con esta facultad otorgada por ley al titular de la acción penal, lo cual a todas luces resulta evidentemente inconstitucional.

Tanto es la inseguridad jurídica en la que nos encontramos, que en casos donde existe parte querellante, al ser dictada una decisión que considera el juez es la más ajustada a derecho, por ejemplo una sentencia absolutoria, la parte querellante no consideraría de modo alguno interponer el recurso de apelación de conformidad con el artículo 453 de la ley adjetiva penal, pero la Fiscalía del Ministerio Público al no estar conforme con la sentencia, si ejerce el recurso de apelación de efecto suspensivo, y a sabiendas que el querellante representa a la víctima, es aberrante por demás que la fiscalía lo haga, por ende, la persona queda privada de libertad, y ya no es porque la víctima sienta que no hubo justicia, ya que para la víctima hubo tutela judicial efectiva, pero el Ministerio Público no quedo conforme y contrariamente a pesar de representar los intereses de la víctima, no actúa cónsono a ello.

La afirmación del por qué es interpuesto el efecto suspensivo es con la finalidad que la persona quede sujeta al proceso, pero nos preguntamos ¿Ese argumento de la sujeción al proceso puede vulnerar el derecho a la libertad que se supone es un bien superior? Porque el derecho al proceso el cual lógicamente lo tiene el estado, pero ¿Para yo garantizar un derecho debo sacrificar otro derecho de mayor entidad? Definitivamente la respuesta es no.

En países donde el efecto suspensivo es cónsono con el ordenamiento jurídico, no se evidencia contradicción por el modelo o diseño de la Constitución, ya que en esos diseños de Constitución, es permeable que el Ministerio Público tenga ese poderío, porque en sus

ordenamientos jurídicos no se encuentran tan marcadas las garantías de los Derechos Humanos que nosotros si tenemos en nuestra Constitución. Una potestad que se le haya dado al Ministerio Público de poder enervar los efectos de una decisión en la etapa preparatoria, intermedia o juicio, conforme a ese diseño de Constitución donde no están muy cementados, no es tan garantista la Constitución, la cual no tiene ese diseño tan protector de los derechos humanos, es permeable esa potestad de la fiscalía.

En nuestro país se ha hecho primero un diseño constitucional muy garantista para los derechos humanos y con ese diseño constitucional cualquier potestad que cuestione los principios y garantías constitucionales, cualquier decisión que una vez que ha habido una etapa preliminar donde hay una tutela judicial, porque hay una sentencia, y que la fiscalía sin miramiento alguno venga a cuestionar esa sentencia, es una ofensa para la garantía jurisdiccional que no están en una ley, sino que se encuentran en la propia Constitución, por lo que, el diseño de nuestra constitución si genera una contradicción con el recurso efecto suspensivo. Esa potestad otorgada por ley al Ministerio Público en cuanto a la interposición del recurso de efecto suspensivo es por demás aberrante.

El Principio de Supremacía Constitucional, contenido este en el artículo 7, es una norma de suma importancia, ya que hemos podido observar como el legislador se apartó de ella, porque se ha evidenciado mediante una norma de carácter legal la contradicción de un principio constitucional, ya que la misma Constitución señala que no solo los principios sino también las normas constitucionales, todas no puede haber un desarrollo legislativo que las contradiga, salvo aquellas normas donde la propia constitución dice “según disponga la ley”, siendo así la única manera que la ley puede hablar más allá de la Constitución, de resto, solamente lo que se encuentra establecido en la Constitución.

Palacios (citado en Sánchez 2012), que señala:

“El de apelación constituye un recurso ordinario cuyo objeto consiste en lograr que un tribunal superior en grado al que dictó la resolución impugnada, tras un nuevo examen tanto de las cuestiones de derecho cuanto de las de hecho, y en la medida de los agravios

articulados, disponga la revocación o la nulidad de aquélla así como, en su caso, la de los actos que la precedieron”. (párrafo 3).

Señala Sánchez (2012) que el efecto suspensivo, viene a ser una ratificación a la regla contemplada en el artículo 430 del COPP, que reza de la siguiente forma: “La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario.”

De igual modo, Palacios (citado en Sánchez 2012), quien señala: “La apelación tiene asimismo, como regla, efecto suspensivo, y en determinada hipótesis, efecto extensivo.”. (párrafo 6).

Sánchez (2012) se pregunta: ¿Cuáles serían las excepciones a las que se refiere el legislador en el artículo 430 de la ley adjetiva penal? Este profesional del derecho hace referencia que las de mayor consideración son aquellas donde el recurso interpuesto influye en la esfera de la libertad personal del imputado, (por ejemplo los supuestos de los artículos 236, 366 y 458 del Código Orgánico Procesal Penal), donde no se da cabida a un efecto suspensivo bajo ninguna circunstancia, cosa distinta es el recurso interpuesto bajo los supuestos del artículo 374 ejusdem, el cual si produce como principal efecto, la suspensión de la decisión hasta tanto no haya pronunciamiento del tribunal ad quem. Acota el profesional del derecho que en un proceso penal garantista, no puede ser concebido bajo ningún concepto y menos aún pretender la aceptación del efecto suspensivo que vulnere la libertad personal del imputado. (párrafo 7)

Esto es totalmente cierto, ya que no es entendible ni mucho menos aceptable que normas como las aquí mencionadas 374 y 430 ambas de la ley adjetiva penal, con perfil netamente inquisitivo, sean incorporadas para ser aplicadas en un sistema acusatorio como el nuestro. Por tanto, resulta contradictorio que los artículos in comento formen parte de nuestro sistema de justicia, cuando por demás contrarían principios y garantías establecidos en la Constitución, los cuales deben ser amparados y protegidos por los operadores del

sistema de justicia, no siendo ello así, ya que son estos quienes muy lejos de protegerlos, se encargan de violentarlos.

El Código Orgánico Procesal Penal (2012) en su artículo 440 señala el plazo para la interposición del recurso de apelación, contra la decisión del tribunal:

“El recurso de apelación se interpondrá por escrito debidamente fundado ante el tribunal que dicto la decisión, dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación.

Cuando él o la recurrente promueva prueba para acreditar el fundamento del recurso, deberá hacerlo en el escrito de interposición:” (p.466).

Pareciera por ende, que el recurso de apelación con efecto suspensivo consagrado en el artículo 374 de la ley adjetiva penal es una excepción al artículo 440 ibidem, toda vez que este recurso de apelación con efecto suspensivo es interpuesto en la audiencia oral y sin formalidad alguna, y hasta pudiera decirse sin una indicación debidamente motivada sobre la inconformidad de ello, distinto a lo que establece el artículo 426 de la ley adjetiva penal, el cual señala: “Los recursos se interpondrán en las condiciones de tiempo y forma que se determinan en este Código, con indicación específica de los puntos impugnados de la decisión.” Sin embargo, esta entendida excepción no se encuentra contemplada de modo alguno en la ley adjetiva penal, por lo que insistimos en la inconstitucionalidad de tales normativas.

El artículo 26 constitucional señala que el Estado debe garantizar una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles. Debe entenderse pues, que cualquier reforma que se haga de las normas adjetiva debe estar dirigido a suprimir o modificar aquella normativa que sea contraria o impidan esos fines, sin que ello signifique una vulneración del derecho a la defensa de cualquiera de las partes.

Podemos observar como dentro de un mismo cuerpo jurídico existen normas que se contradicen, ejemplo de ello, los artículos 348 y 430 del Código Orgánico Procesal Penal, (2012) en lo que respecta al estado de libertad y el efecto suspensivo.

Prevé el artículo 348 que:

“la sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, las inscripciones necesarias y fijará las costas

La libertad del imputado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme y se cumplirá directamente desde la sala de audiencias, para lo cual el tribunal cursará orden escrita...”(p.385).

Claramente la intención del legislador en la norma ut supra refiere que dictada la sentencia absolutoria se ordenará la libertad del imputado y la cesación de las medidas cautelares, la cual debe ser otorgada aún y cuando la sentencia no esté firme y que se debe cumplir desde la misma sala de audiencias.

La contradicción anunciada se presenta respecto al artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal (2012), que consagra el efecto suspensivo en fase de juicio, al tenor siguiente:

“Artículo 430: La interposición de un recurso suspenderá la ejecución de la decisión, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

Parágrafo único: Excepción

Cuando se trate de una decisión que otorgue la libertad al imputado, la interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la decisión, excepto cuando se tratare de delitos de: homicidio intencional, violación; delitos que atenten contra la libertad, integridad e indemnidad sexual de niños, niñas y adolescentes; secuestro, delito de corrupción, delitos que causen grave daño al patrimonio público y la administración pública; tráfico de drogas de mayor cuantía, legitimación de capitales, contra el sistema financiero y delitos conexos, delitos con multiplicidad de víctimas, delincuencia organizada, violaciones graves a los derechos humanos, lesa humanidad, delitos graves contra la independencia y la seguridad de la nación y crímenes

de guerra y el Ministerio Público apele en la audiencia de manera oral y se oirá a la defensa.

La fundamentación y contestación del recurso de apelación se hará en los plazos establecidos para la apelación de autos o sentencias, según sea el caso...” (p.454). **(Subrayado nuestro)**

Resulta importante resaltar como el legislador le otorga potestad al Ministerio Público de poder apelar de la sentencia absolutoria y aun cuando en la norma se establece que la interposición del recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la decisión, posteriormente tenemos lo que hemos llamado y entendido como una excepción que si lo permite en determinados delitos, lo cual contradice el propósito y razón del numeral 5 artículo 44 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (1999), que establece: “La libertad personal es inviolable, en consecuencia: (...) 5. Ninguna persona continuará en detención después de dictada orden de excarcelación por la autoridad competente...”. (pp15-16).

Señala Sánchez (2012):

“.....La cláusula de Estado de Derecho y de Justicia, se inclina a que sean respetados y logrados los principios que informan al derecho penal, el carácter axiológico no es una declaración, es la acción, la determinación para que la sociedad los asuma como propios y modos superiores de convivencia. Su fuerza normativa reside en esa voluntad material que trasciende el derecho positivo vigente, en razón que los principios jurídicos constituyen la categoría superior que sirve de guía y orientación para la construcción de la norma, tal como lo señala el autor Fernández Carrasquilla (citado por Sánchez 2012) “Los principios jurídicos tienen carácter normativo, pero no son normas de conducta, sino ante todo normas de normas; su estructura normativa consiste en lo que la norma debe ser de conformidad con ello, careciendo de validez u obligatoriedad en caso contrario.” (párrafo 10).

Como sabemos, nuestro sistema acusatorio acoge una serie de principios tales como la libertad, la igualdad, la progresividad y presunción de inocencia, entre otros, por ende, las garantías penales y procesales son un escudo de protección para los ciudadanos, por lo que limitan la potestad punitiva del estado, con esto me refiero que nuestra Carta Magna imposibilita que vestigios de sistemas ya superados como el inquisitivo, permanezcan vigentes en nuestro sistema de justicia, por tanto, los artículos 374 y 430 ambos del Código Orgánico Procesal Penal son contrarios a los principios y garantías establecidos en nuestra Constitución, no solo a los aquí señalados en la presente tesis, como el principio de afirmación de libertad y autonomía de juez, sino además es contrario y por ende viola los siguientes principios:

El Principio de Igualdad.

Establece el artículo 21.2 constitucional: “.....La ley garantizara las condiciones jurídicas y administrativas para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva; adoptara medidas positivas a favor de personas o grupos que puedan ser discriminados, marginados o vulnerables.....”

Por ende, el estado es quien debe garantizar las condiciones jurídicas e imponer medidas para evitar que surjan situaciones de discriminación o vulnerabilidad, ello con la finalidad que no se presente inestabilidad o ventaja en los sujetos procesales. En el caso que nos ocupa, quien sostiene que una persona es culpable, tiene que estar sometido a las mismas condiciones procesales respecto de quien mantiene la inocencia del ciudadano y será a través de ese conjunto de etapas formales realizadas dentro del proceso penal, (debido proceso) que permita la demostración de una de las posiciones (inocente – culpable).

El principio de igualdad entre las partes se ve completamente vulnerado cuando una vez que se haya evacuado las pruebas ofrecidas, agotado ese contradictorio y concluya el juez que la sentencia a dictar sea absolutoria, la oposición del titular de la acción penal con dicho pronunciamiento, erradica el valor contradictorio y probatorio, lesionando la inocencia y libertad a través del efecto suspensivo; ahora bien, si la sentencia dictada por el

juez es condenatoria, la Defensa que obviamente no estaría de acuerdo con ella, no tiene la mínima posibilidad de ejercer el recurso con efecto suspensivo a los fines de suspender la ejecución de dicha decisión, por lo que tal desequilibrio en favor del fiscal, hace que este tenga más oportunidades de interponer cualquier acción que permita mantener su disconformidad con la decisión de sentencia absolutoria a favor del defendido.

Otra situación donde se evidencia la violación de este principio es cuando el imputado le ha sido decretada libertad plena o medida cautelar sustitutiva, en uso de esta potestad punitiva, el estado en caso de resultar condenado el imputado, de conformidad con el artículo 349 de la ley adjetiva penal, si la pena excede de cinco (5) años, el tribunal decretara su inmediata detención y contra esta decisión no existe un medio de impugnación que se asemeje a la potestad consagrada en el artículo 430 del Código Orgánico Procesal Penal en la cual faculta a la fiscalía de suspender los efectos de la sentencia condenatoria.

El Principio de Progresividad.

Una vez que entro en vigencia el Código Orgánico Procesal Penal, el mismo de manera inmediata dejo atrás el sistema inquisitivo el cual era regido por el Código de Enjuiciamiento Criminal, lo que a todas luces evidencio un gran avance del Estado de Derecho y de Justicia, pero exigiendo a su vez que esa facultad sancionadora del estado sea con estricto respeto y observancia a las garantías penales de la progresividad. Por ende, bajo el sistema inquisitivo, el Ministerio Público no tenía potestad alguna para suspender la decisión del juez por su total desacuerdo con la sentencia absolutoria, con esto queremos referir que mucho menos en la actualidad bajo este sistema acusatorio, donde las partes (fiscalía y defensa) se enfrentan en igualdad de oportunidades ante un juez imparcial, quien en razón a las pruebas y argumentos esgrimidos, toma la decisión de decretar medida privativa de libertad o libertad o en un juicio de absolver o condenar, se haya permitido no solo la incorporación en la reforma de la ley adjetiva penal de los artículos 374 y 430 sino además de su aplicación en nuestro sistema acusatorio, por lo que considero que hemos retrocedido al permitir bajo este sistema la interposición del efecto suspensivo.

Sobre este principio, ha referido la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia de fecha 07-08-2007, con ponencia del Magistrado Jesús Eduardo Cabrera Romero señalo:

“Como se aprecia, el propio texto constitucional reconoce expresamente el principio de progresividad en la protección de los derechos humanos, según el cual, el Estado se encuentra en el deber de garantizar a toda persona natural o jurídica, sin discriminación de ninguna especie, el goce y ejercicio irrenunciable, indivisible e interdependiente de tales derechos.

Dicho principio se concreta en el desarrollo consecutivo de la esencia de los derechos fundamentales, en tres aspectos fundamentales: ampliación de su número, desarrollo de su contenido y fortalecimiento de los mecanismos institucionales para su protección. En este contexto surge la necesidad de que la creación, interpretación y aplicación de las diversas normas que componen el ordenamiento jurídico, se realice respetando el contenido de los derechos fundamentales.”

Principio y garantía de la libertad.

El artículo 44 numeral 5 de nuestra Carta Magna consagra la inviolabilidad de esta garantía, así como el cumplimiento ineludible de la orden de excarcelación por la autoridad que la dicte, norma está por demás relacionada con los artículos 8, 9 y 233 de la ley adjetiva penal. Por lo que la libertad como bien preciado además de la vida, tiene carácter de principios existenciales para un Estado Democrático, Social de Derecho y de Justicia.

Con relación a este principio, la Sala Constitucional de nuestro máximo tribunal de justicia en sentencia N° 2987 de fecha 11-10-2005, con ponencia del Magistrado Francisco Antonio Carrasquero López, ha referido:

“El derecho a la libertad personal ha sido consagrado y desarrollado como un derecho humano y fundamental inherente a la persona humana y es reconocido después del derecho a la vida, como el máspreciado por el ser humano”.

De igual modo en fecha 22-11-2006, mediante sentencia N° 1998, con ponencia del mencionado Magistrado acoto:

“Este valor de la libertad debe afirmarse, en líneas generales, que la libertad es un valor superior del ordenamiento jurídico consagrado en el artículo 2 de la Constitución de la República de Venezuela, pero también un derecho fundamental que funge como presupuesto de otras libertades y derechos fundamentales, el cual hace a los hombres sencillamente hombres.”

Toda norma que se oponga al contenido esencial de esta garantía, constituye una ruptura del orden constitucional, en propiedad del Estado Constitucional, tal como lo sostiene el eminente juez de la Corte Constitucional italiana y uno de los teóricos más influyentes del movimiento neoconstitucionalista, Zagrebelsky (2008) en su obra el Derecho Dúctil, al señalar la debida adecuación, subordinación del gobierno de la ley al gobierno de la Constitución.

De igual modo Casal (1999) señala lo siguiente:

“... al igual que los demás derechos fundamentales, el derecho a la libertad personal representa tanto un derecho subjetivo de defensa contra las injerencias estatales como un principio constitucional que, en cuanto decisión valorativa, repercute en todas las esferas del ordenamiento jurídico y obliga a los poderes públicos a tomar las medidas necesarias para asegurar su vigencia”. (p33)

El Principio de la autonomía del juez y de la ejecutoriedad de la sentencia.

Obviamente, el recurso de apelación con efecto suspensivo, de manera directa impacta en la decisión del juez bien sea de control al otorgar la libertad del imputado o de juicio en la sentencia absolutoria, toda vez que trastoca los resultados del proceso que de un modo u otro ha reafirmado la inocencia de la persona, pero en virtud de tal efecto, al invocar dicho recurso de apelación con efecto suspensivo, el defendido queda privado de la libertad, suspendiéndose la decisión del juez, no siendo ejecutada la misma, hasta tanto la Corte de Apelaciones decida. Y a pesar que la Corte dicte pronunciamiento en cuanto a que confirme la decisión del ad quo bien sea de la libertad o de la absolución, naturalmente se ha ocasionado una grave afectación de la libertad por el lapso mínimo de cinco (5) días tiempo para ejercer el recurso de apelación o de diez (10), días, para ejercer el recurso de apelación contra la sentencia, por lo que esta invocación de este recurso soslaya por demás la autonomía y voluntad del juez, aunado a que esta afectación a la libertad con ocasión de haber sido invocado el recurso de apelación con efecto suspensivo constituye por demás la injusticia, ya que esta se magnifica cuando la libertad no se ejecuta, quedando en suspenso la misma, a pesar que nuestra Constitución consagra el cabal respeto de estos principios y garantías y que sea a través de la intervención de una de las partes que debe actuar de buena fe en el proceso que contrarié y por ende vulnere este principio y garantía constitucional. (Fiscalía).

Claramente se evidencia al Código Orgánico Procesal Penal en total contradicción con la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, ello por cuanto el legislador concede a una de las partes (Fiscalía) la potestad de suspender y por ende no ejecutar la decisión del juez (quien administra justicia por autoridad de la ley y en nombre del Estado Venezolano) cuando no esté conforme con ello, al extremo de afectar su autonomía, por lo que la ley no puede facultar al Ministerio Público que lo decidido por el juez sea cambiado por una decisión con la cual si se considere conforme.

El artículo 253 Constitucional refiere que le corresponde a los órganos del Poder Judicial, es decir jueces, conocer de las causas, decidir el expediente y ejecutar sus

sentencias, por lo que resulta contrario a la autonomía que la Constitución atribuye al juez, el debilitamiento o suspensión de los efectos de la sentencia por el titular de la acción penal actuando por potestad legal, pues lo que si resulta ajustado a la constitucionalidad es la disconformidad y la activación del mecanismo de doble cognición (ejercicio de la doble instancia artículo 49.1 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela), para que sea un juez de superior categoría quien modifique, revoque o confirme lo decidido, pero no lo puede hacer quien carece de potestad jurisdiccional.

La Sala Constitucional del máximo tribunal de justicia ha sostenido en sentencia N° 2339 de fecha 01-08-2005 con ponencia del magistrado Pedro Rondón Haaz, lo siguiente:

“Los jueces en el ejercicio de sus funciones son autónomos e independientes de los órganos del poder público y sólo deben obediencia a la ley y al derecho, por lo que, de ningún modo el juez penal está atado al cumplimiento de las solicitudes que realicen las partes”.

En sentencia N° 1.375, de fecha 10-07-2006, con ponencia del mismo Magistrado se ha señalado lo siguiente “Las obligaciones de los jueces no se limitan al pronunciamiento de determinadas decisiones, sino que también debe velar por su ejecución.”

Tal como lo sostiene Márquez (2014), en su obra sobre la interpretación evolutiva de la constitución, al señalar que la relación del juez, legislador y los derechos fundamentales, exige que en los procesos democráticos el juez es el último garante institucional de los derechos fundamentales y cuando haya desviación del legislador o de las autoridades ejecutivas el juez como concretizador de los contenidos y alcances de los principios y garantías constitucionales debe intervenir.

El Principio de presunción de inocencia.

La presunción de inocencia consagrada en el 49.2 constitucional, se refiere que cuando se inicia un proceso penal se pone en duda tal garantía ciudadana y es el proceso el mecanismo valido para despejar esa duda, como vigencia material de la presunción de

inocencia del sujeto sub judice, quien estando bajo una medida preventiva privativa de la libertad, una vez concluido el proceso judicial, es decir transcurrida la fase de juicio oral, donde el Ministerio Público tuvo la oportunidad de investigar, acusar y probar, es decir desplegar con plenitud todo su poder punitivo, sin embargo, el Juez concluye con sentencia que ratifica el principio de la presunción de inocencia, porque no existe prueba que haya demostrado su culpabilidad y reitera la inocencia mediante sentencia absolutoria, consecuencia del contradictorio y del objeto finalístico del proceso, por tanto, no resulta lógico a este principio, que la disconformidad con la reiteración del Juez, sea motivo suficiente para suspender tal garantía (presunción de inocencia), con el argumento del ánimo en desacuerdo, o porque considera la fiscalía la existencia de un error en el juzgamiento, pues bajo la cláusula del Estado de Derecho y de Justicia, no hay cabida para que la presunción de error de juzgamiento sea argumento para suspender la garantía de presunción de inocencia y menos aún para afectar la libertad personal, máxime, como ya se dijo, el Ministerio Público cuenta con la posibilidad del ejercicio de la doble instancia.

En la sentencia N° 1744 de fecha 18-11-11, con ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero López ha señalado lo siguiente:

“En el proceso Penal, la presunción de inocencia se desvirtúa cuando el juez de juicio, una vez examinados los argumentos de las partes y el acervo probatorio, ha obtenido un grado de certeza y con base en ello ha construido y declarado la culpabilidad del acusado.”

Con relación a los principios fundamentales de inocencia y libertad, en sentencia N° 1592, fecha 09-07-2002, con ponencia del Magistrado Antonio J. García García, ha referido que: “La presunción de inocencia y el principio de libertad, son una conquista de la sociedad civilizada que debe ser defendida por los tribunales de la República.”

Hemos tenido la oportunidad de conocer cuales son los criterios que ha sostenido la Sala Constitucional en cuanto al alcance y contenido de normas y principios constitucionales, tal como lo dispone el artículo 335 constitucional, como jurisdicción constitucional de máximo y único interprete de la Constitución, por lo que no se

corresponde que además de las Salas y Tribunales de la República, todos los órganos que ejercen el Poder Público en particular el Poder Ejecutivo Nacional en su función legislativa habilitada, también está vinculado al contenido y alcance de estos principios y normas constitucionales, por ende, de nada serviría, que solo los tribunales y demás Salas del Tribunal Supremo de Justicia estén atadas a la fuerza vinculante y el resto de los órganos del poder público no estén sometidos, ya que esto traería como consecuencia ciertos privilegios para nada aceptables en cuanto al no cumplimiento de la normativa correspondiente, y propendería al caos constitucional, ya que habría entonces tantas constituciones como poderes públicos.

En cuanto a cómo la jurisprudencia de nuestro máximo tribunal de justicia se ha referido al Efecto Suspensivo, (artículo 374 del COPP) el conocedor del derecho, Sánchez (2012), refirió lo siguiente:

“La diversidad de criterios en relación a la institución in comento nos desvela la poca claridad que se tiene en torno a la misma. Tanto la Sala Constitucional como la Sala de Casación Penal del Tribunal Supremo de Justicia, han esgrimido diversos criterios jurisprudenciales, los cuales considero de suma importancia reseñar en esta tesis, a los fines de ilustrar de una mejor forma lo que se pretende explicar: (párrafo 15).

Sala Constitucional, fecha 06/05/03, Sentencia N° 1046, con Ponencia del Magistrado José Manuel Ocando (Criterio reiterado):

“El efecto suspensivo del recurso de apelación ejercido en el acto –durante la audiencia oral de presentación del imputado– por el Ministerio Público, contra la decisión dictada por el Juez de Control que ordene la libertad del imputado, conlleva la suspensión de la ejecución del fallo hasta la resolución del mismo por el Tribunal de Alzada, en un lapso no mayor de cuarenta y ocho (48) horas al recibo de las actuaciones.” (párrafo 16).

Sala Constitucional, fecha 05/05/05, Sentencia N° 742, con Ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz: “La suspensión de la libertad cuando el Ministerio Público recurre, es una medida de instrumental y provisional, limitada en el tiempo, pues se extingue al dictarse la decisión de la alzada.” (párrafo 17).

Sala Constitucional, fecha 28/05/07, Sentencia N° 974, con Ponencia del Magistrado Pedro Rafael Rondón Haaz: “La privación de libertad por orden judicial, cesa cuando la autoridad judicial ordena la excarcelación”. (párrafo 18).

Sala Constitucional, fecha 01/06/07, Sentencia N° 1082, con Ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero (Criterio reiterado): “Cuando el juzgador acuerde la liberación del imputado y el Ministerio Público ejerza el recurso de apelación, la misma se suspenderá provisionalmente, y la suspensión se extingue al dictarse la decisión de alzada...”. (párrafo 19)

Sala Constitucional, fecha 01/06/07, Sentencia N° 1082, con Ponencia del Magistrado Francisco Carrasquero: “La única excepción al principio general del efecto suspensivo que establece el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal, es que el hecho punible merezca una pena menor de tres años en su límite máximo, y el imputado no tenga antecedentes penales.” (párrafo 20).

Sala de Casación Penal, fecha 04/07/07, Sentencia N° 370, con Ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León: “El efecto suspensivo del recurso de apelación ejercido contra el auto que acuerda la libertad del imputado, atenta contra el derecho a la libertad personal.” (párrafo 21).

Sala de Casación Penal, fecha 04/07/07, Sentencia N° 370, con Ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León:

“El efecto suspensivo que produce la interposición del recurso de apelación contra el auto que acuerda la libertad del imputado, no debe ser aplicado por mandato del artículo 44, numerales 1 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.” (párrafo 22).

Sala de Casación Penal, fecha 04/07/07, Sentencia N° 370, con Ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León: “Mantener la privación de libertad de una persona, pretextando el efecto suspensivo de la apelación, contra el auto que acuerda la libertad, es una violación al principio de la libertad garantizado en el texto constitucional.” (párrafo 23).

Sala de Casación Penal, fecha 04/07/07, Sentencia N° 370, con Ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León: “No existe razón para aplicar el efecto suspensivo del recurso de apelación, contra el auto que acuerda la libertad, pues el Estado tiene la capacidad de aprehender nuevamente a una persona que haya sido previamente liberada.” (párrafo 24).

Sala de Casación Penal, fecha 04/07/07, Sentencia N° 370, con Ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León:

“Si el juez acordó la libertad de una persona aprehendida, no existe, en consecuencia, una orden de privación de libertad que sustente la privación material o corporal de esa persona, por lo que mantener la privación por el efecto suspensivo de la apelación contra el auto que acuerda la libertad.” (párrafo 25).

Sala de Casación Penal, fecha 04/07/07, Sentencia N° 370, con Ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León: “Sin orden judicial no existe sustento legal para la privación de libertad y si existe orden de excarcelación ésta debe ser ejecutada.” (párrafo 26).

Sala de Casación Penal, fecha 04/07/07, Sentencia N° 370, con Ponencia de la Magistrada Blanca Rosa Mármol de León: “El derecho a la libertad personal no puede ser conculcado por el derecho a impugnar las decisiones judiciales ni mucho menos en razón de las supuestas finalidades del proceso.” (párrafo 27).

Sala de Casación Penal, fecha 11/08/08, Sentencia N° 447, con Ponencia de la Magistrada Miriam Morandy Mijares: “Cuando el juzgador acuerde la liberación del imputado y el Ministerio Público ejerza el recurso de apelación contra tal decisión, la

misma se suspenderá provisionalmente, mientras se tramita el conocimiento del caso en alzada.” (párrafo 28).

Visto lo anterior, nos podemos percatar que cada uno de los criterios jurisprudenciales que fueron expuestos en orden cronológico, que realmente el efecto suspensivo en razón de la apelación del auto que decreta la libertad del imputado por parte del Juez de Control, ha generado controversia en el foro nacional. ¿Es constitucional este efecto suspensivo?, o al contrario ¿Colida lo contemplado en el artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal, con lo establecido en el artículo 44 numerales 1 y 5 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela?” (párrafo 29).

Evidentemente la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, apuesta y defiende la constitucionalidad de esta norma procesal, por considerar que esta bajo una limitación en cuanto a la procedencia y la validez temporal (48 horas mientras se pronuncia la alzada), sin embargo no deja de ser verdad que se vulnera lo contemplado en la Constitución, y al ser la Máxima garante de la misma, la Sala Constitucional mantiene de forma reiterada un criterio pro-inquisitivo.”

Muy claro ha sido este autor al señalar que el Tribunal Supremo de Justicia, ha defendido no solo la legalidad sino la constitucionalidad de este medio de impugnación, situación por demás contraria a lo estrictamente consagrado en nuestra Carta Magna.

Quien aquí escribe, está en total desacuerdo con la posición adoptada por nuestro máximo Tribunal de Justicia en cuanto a la constitucionalidad de las normativas 374 y 430 ambos de la ley adjetiva penal, ya que es una franca contradicción a nuestro actual sistema acusatorio, en el cual fluyen los principios que buscan garantizar la seguridad y los derechos del individuo (imputado), así como de todos los ciudadanos en general, siendo alguno de ellos; la oralidad, la publicidad, el contradictorio, la inmediación, la concentración, todos ellos con la finalidad de lograr en el proceso penal la eficacia, rapidez, satisfacción ciudadana y sobre todo la de garantizar los derechos de las partes y el debido proceso.

Al parecer, no se ha entendido el verdadero significado de lo que es el sistema acusatorio, ya que no tiene explicación alguna que los magistrados del máximo tribunal de

justicia avalen tales artículos, haciéndolos de legales y por tanto constitucionales. Causa extrañeza tal posición, ya que si entendemos el sistema acusatorio como ese sistema procesal, el cual funciona con la debida separación entre las funciones de investigación, acusación y sentencia, a saber, quien investiga y acusa la fiscalía y quien sentencia es el juez tomando en cuenta los criterios esgrimidos por las partes. Al estar claros de ello, no puedo explicarme cómo es que hasta la presente fecha los artículos 374 y 430 del Código Orgánico Procesal Penal, habiendo sido incorporados en la reforma de dicha ley, se les haya permitido su aplicación contraviniendo tales artículos, los principios y garantías constitucionales en un sistema acusatorio, ya que los mismos son compatibles con el sistema inquisitivo, donde la facultad de acusar y juzgar recaen a la par en manos del juez y del fiscal, donde el procedimiento se maneja de manera sumaria, y escrita y el indiciado es culpable hasta que sea demostrado lo contrario.

Con ello estamos convencidos de la inconstitucionalidad de los artículos 374 y 430 de la ley adjetiva penal, ya que los mismos afectan sobremanera principios y garantías constitucionales, los cuales a todas luces deben ser cabalmente amparados y protegidos por los actores del proceso, pero que lamentablemente hasta la fecha estos actores del proceso (fiscal y juez) han sido cómplices silentes de tales violaciones.

Levene (1967) gran historiador argentino y abogado, refirió que cuando se mezclan las funciones, que cuando se mezclan los órganos y que cuando tenemos Fiscal que hace de Juez, nos encontramos frente a un sistema inquisitivo.

Tal aseveración, claramente se ve reflejada en nuestro sistema de justicia, donde a pesar de caracterizarnos por tener un sistema acusatorio, este se ve opacado por la aplicación de normas de carácter inquisitivo, las cuales conllevan a la vulneración de principios y garantías constitucionales, entre estas de la libertad, derecho humano de suma importancia después de la vida.

Habla el profesional del derecho Sánchez (2012) sobre el tratamiento del efecto suspensivo en el Derecho Comparado, señalando que una de las herramientas más útiles en la investigación jurídica, es sin duda alguna, el Derecho Comparado. Refiere este autor la necesidad de conocer las legislaciones foráneas a los fines de encontrar aspectos similares o

disimiles que permitan tener una óptica crítica de nuestra realidad jurídica. Por lo que señala la importancia de conocer el tratamiento que le dan los ordenamientos procesales extranjeros, a las apelaciones que se intentan contra las decisiones que decretan la libertad del imputado, siendo de manera textual señaladas por el profesional del derecho las siguientes:

“Código Procesal Penal de la Nación (Argentina):

“Artículo 284° Impugnación.- 1. El imputado y el Ministerio Público podrán interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de notificado. La apelación no impide la excarcelación del imputado a favor de quien se dictó auto de cesación de la prisión preventiva.” **(Negrillas y Subrayado nuestro). (párrafo 31).**

“Nuevo Código Procesal Penal (Perú):

“Recursos Artículo 332. - El auto que conceda o niegue la exención de prisión o la excarcelación será apelable por el ministerio fiscal, el defensor o el imputado, sin efecto suspensivo, dentro del término de veinticuatro (24) horas.” **(Negrillas y Subrayado nuestro). (párrafo 32).**

Código Procesal Penal (Costa Rica):

“Artículo 256.- Recurso. “Durante el procedimiento preparatorio e intermedio, la resolución que decreta por primera vez la prisión preventiva o, transcurridos los primeros tres meses, rechace una medida sustitutiva, será apelable sin efecto suspensivo.

También serán apelables, sin efecto suspensivo, las resoluciones que impongan cualquier otra medida cautelar o rechacen una medida sustitutiva cuando se dicten durante el

procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que no se esté en los casos del párrafo primero.

En estos casos, se emplazará a las partes por el término de veinticuatro horas y a su vencimiento el tribunal de alzada se pronunciará, sin ningún trámite. Para estos efectos, sólo se enviarán al tribunal las piezas indispensables para resolver y no regirá el procedimiento establecido para tramitar el recurso de apelación” (**Negrillas y Subrayado nuestro**)” (párrafo 33).

“Como pudimos observar en los distintos dispositivos legales de otros países reseñados, en cuanto al otorgamiento de libertad plena o medida cautelar sustitutiva, procederá el recurso de apelación, pero con la particularidad de que a diferencia de nuestra ley adjetiva penal, en las respectivas legislaciones foráneas se prohíbe taxativamente el efecto suspensivo como consecuencia de la interposición del recurso. ¿A qué se debe esto?, analicemos ahora las fuentes constitucionales de cada ordenamiento jurídico: (párrafo 34)

Constitución de la Nación Argentina:

“Art. 18.- Ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales, o sacado de los jueces designados por la ley antes del hecho de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo; ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente. Es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos. El domicilio es inviolable, como también la correspondencia epistolar y los papeles privados; y una ley determinará en qué casos y con qué justificativos podrá procederse a su allanamiento y ocupación. Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y los azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas,

y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.” (párrafo 35)

Constitución Política del Perú:

“Art. 2.- Toda persona tiene derecho: ...

24. A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: ...

f. Nadie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del juez o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. El detenido debe ser puesto a disposición del juzgado correspondiente, dentro de las veinticuatro horas o en el término de la distancia.” (Subrayado nuestro) (párrafo 36)

Constitución Política de la República de Costa Rica:

“Art. 37.- **Nadie podrá ser detenido sin un indicio comprobado de haber cometido delito, y sin mandato escrito de juez o autoridad encargada del orden público,** excepto cuando se tratare de reo prófugo o pero en todo caso deberá ser puesto a disposición de juez competente dentro del término perentorio de veinticuatro horas.” (Negrillas y Subrayado nuestras) (párrafo 37)

“El tratamiento constitucional que se le da en el derecho comparado a la libertad como derecho fundamental, es el ápice de la prohibición del efecto suspensivo de los recursos que impugnen decisiones que versan sobre el estado de libertad del imputado (en forma positiva, las que la decretan). Es una consigna universal en todos los países democráticos, que la libertad es la regla, la prisión provisional la excepción, esto implica que la realidad de la prisión preventiva es que es una medida quirúrgica empleada por el Estado a los fines de poder garantizar la efectiva realización del proceso, pero sin embargo,

es un instrumento, pero no debe ser visto como el instrumento por excelencia, lo que parece suceder con nuestros operadores de Justicia, más por un problema de cultura que por conflicto normativo. El artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal, vislumbra una arraigada concepción inquisitiva, que nos estanca en un modelo supuestamente superado. Si bien estoy consciente de que no es posible hablar de Derechos Fundamentales Absolutos, si es necesario garantizar el respeto mínimo de los mismos, siendo la libertad personal el segundo más trascendental.....” (párrafo 38)

Rivera (citado por Sánchez 2012), señala con relación al artículo 374 del Código Orgánico Procesal Penal, lo siguiente:

“A nuestro juicio norma de carácter inquisitivo, contradictoria con el espíritu de la Constitución, en especial con el artículo 44. Si hay libertad decretada por un juez, en cuyo caso no encontró elementos de convicción para privar de libertad, nos parece que debe prevalecer ésta, pues, darle a la apelación un efecto suspensivo es mantener una situación de afectación de un derecho fundamental, atentando con el derecho de presunción de inocencia” (párrafo 39).

Por ende, ha sido al unísono el respeto de la libertad, como derecho humano fundamental y de gran importancia después del derecho a la vida, donde las legislaciones de los países ut supra, han recalcado el derecho a la libertad como derecho fundamental, bandera de todos los países democráticos, donde la libertad es la regla y la privación de ella la excepción, solo con ese fin de garantizar la prosecución del proceso, pero el cual no debe ser visto como el primordial, situación está que sucede en nuestro país, ya que la inquisitiva normativa 374 y 430 de la ley adjetiva penal, nos retrotrae a ese sistema, el cual creímos haber dejado atrás, pero no es así, por lo que al enervar el campo constitucional, través de la aplicación de estas normas, estamos contribuyendo a no garantizar esos derechos fundamentales absolutos de todo ser humano, en este caso uno de ellos, el de la libertad.

3.- Explicar los beneficios que implica la declaratoria de nulidad por inconstitucional del efecto suspensivo como recurso consagrado en la ley adjetiva penal en la actualidad.

Tenemos que entender que el efecto suspensivo como recurso de apelación contenido en ley adjetiva penal, ha traído una serie de aberraciones jurídicas suscitadas en el proceso penal, toda vez que luego de avanzar en nuestro sistema pasando del inquisitivo al acusatorio, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal, estemos presenciando y por ende siendo partícipes de un evidente retroceso en nuestro sistema procesal penal. La incorporación de los artículos 374 y 430 ambos del Código Orgánico Procesal Penal en la reforma de este, ha conllevado a incorporar contrariamente al sistema acusatorio, normas de carácter inquisitivo, las cuales chocan con el espíritu de nuestra Carta Magna, específicamente en su artículo 44.

Al ser anulados dichos artículos por inconstitucionales, se garantiza el respeto mínimo de los derechos fundamentales, siendo la libertad personal el segundo de mayor trascendencia. El juez al decretar la libertad de una persona, en razón a que no encontró elementos de convicción para privar al mismo, debe por ende prevalecer dicha decisión, sin embargo, al darle a la apelación un efecto suspensivo, es simplemente mantener una situación de afectación de un derecho fundamental, atentando a todas luces con el derecho de presunción de inocencia y el de autonomía del juez.

Al declarar dicha nulidad normativa, recobraríamos el camino del respeto de los derechos y garantías constitucionales, el cual dejamos de seguir al momento de la incorporación y por ende aplicación de los artículos ut supra en la reforma de ley, de garantizar un verdadero estado derecho basado en la protección de la normativa constitucional, donde la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia cumpliría netamente con su función de defender la constitucionalidad de la norma procesal (artículo 44 numerales 1 y 5) y no de mantener de manera reiterada un criterio pro-inquisitivo, al darle validez constitucional a la misma, tal y como se ha señalado ut supra.

En nuestra constante lucha de defender la Constitución, se observa con profunda preocupación cómo han sido variadas las distintas sentencias de la Sala Constitucional de nuestro máximo tribunal de justicia, en cuanto a la vulneración o no de derechos y garantías

constitucionales a través del efecto suspensivo como recurso; incluso, la existencia de discrepancias entre las fuentes del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal por los criterios contrapuestos; en definitiva es inaudito la preponderancia de normas legales (artículo 374 y 430 de la ley adjetiva penal) sobre normas constitucionales (artículo 21 y 44 constitucional) contrariando totalmente el contenido del artículo 7 de la Carta Magna, la cual establece que la Constitución es la norma suprema y el fundamento de todo ordenamiento jurídico.

Por ende, al ser decretada la nulidad de dichos artículos, en cuanto a que la fiscalía ejerza el efecto suspensivo del recurso de apelación, seguiría su curso la efectividad de la decisión judicial que acuerda la libertad de una persona y la fiscalía no seguiría invadiendo la esfera del juez, por lo que en fin, la libertad personal, la vida, la salud, la integridad personal, la libertad de tránsito, seguridad jurídica, la autoridad del juez, la defensa, la tutela efectiva y el debido proceso jamás serían flagrantemente vulneradas con la declaratoria de nulidad de las normas de los artículos 374 y 430 del Código Orgánico Procesal Penal.

Con ello, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, aportaría fundamentos jurídicos que permitieran la protección del derecho constitucional a la libertad personal, no respaldando el recurso del efecto suspensivo por encima del derecho constitucional a la libertad, basándose en criterios de la mano a la seguridad jurídica.

Por lo que la derogatoria de dichos artículos, garantizaría indudablemente el respeto de los principios y garantías constitucionales referidos ut supra, contenidos en la Carta Fundamental, ley adjetiva penal y demás leyes, (principio de igualdad, principio de progresividad, principio y garantía de la libertad, principio de la autonomía del juez y de la ejecutoriedad de la sentencia, principio de inocencia) en un sistema netamente de índole acusatorio, con una constitución por demás garantista, los cuales hasta ahora ni siquiera han sido garantizados ni mucho menos defendidos por quienes tienen el deber y el respeto a los derechos constitucionales, a la libertad personal e igualdad ante la ley en el proceso penal venezolano, así como las garantías de las cuales ya con anterioridad nos hemos referido.

La nulidad por inconstitucional de los artículos in comento implicaría el poner fin a un sistema de justicia que ha traído por demás inseguridad jurídica, ya que al ser invadida

la esfera de la autonomía del juez, impidiendo sea ejecutada su decisión (libertad o absolución del defendido) y al menoscabar el principio de afirmación de libertad, estaríamos retrocediendo a un sistema inquisitivo con el cual nuestra legislación actual no tendría compatibilidad, y por ende se desvirtuarían las funciones de cada uno de los operadores de justicia, quienes tienen como único propósito, la defensa cabal de la Constitución.

CONCLUSIONES

Se ha evidenciado a lo largo de un poco de más de cinco (5) años, como uno de los derechos fundamentales más importantes después de la vida, a saber, la libertad, ha sido salvajemente conculcado por nuestra sistema de justicia, con el impulso de los actores de este, fiscalía y jueces, quienes se han convertido en verdugos constantes en ejecutar y por ende enervar los principios y garantías constitucionales.

Esto ha traído como consecuencia, que veamos con total indolencia como día a día, la libertad como derecho fundamental y como principio, no sea cabalmente protegida, al no ser respetada la decisión del juez que así la acuerde.

No se explica ni tiene lógica alguna, que durante todo este tiempo, se haya pensado en el respeto de los derechos y garantías constitucionales únicamente por invocar y hacer valer normas contenidas en las leyes que suponen son cubiertas con manto de constitucionalidad, siendo ello totalmente errado.

La aplicación constante y desmesurada de los artículos 374 y 430 ambos del Código Orgánico Procesal Penal, por parte del titular de la acción penal han hecho incurrir en prácticas por demás temerarias y actuar de mala fe, ya que muchas veces dicha invocación y por ende ejecución para nada soporta los mal llamados supuestos de procedencia para la interposición de tan nefasto recurso de efecto suspensivo, el cual ni siquiera pudiera ser tomado como una excepción a recurrir por la vía ordinaria.

Y no solamente la aplicación de tales normativas, sino la ejecución de estas por parte de los administradores de justicia, de quienes se dicen son las voces de las leyes, los jueces, quienes no han sabido ejercer esa potestad conferida en la ley para desaplicar por control difuso cualquier norma que colide con la Constitución.

Por ende, resulta claramente inaceptable seguir avalando las normas ut supra, toda vez que con ello hemos permitido durante todo este tiempo, la evidente y por demás descarada violación de uno de los principios fundamentales del ser humano, a saber, la libertad, protegido por Tratados y Convenios Internacionales, amparado bajo un manto sagrado por nuestra carta fundamental e irónicamente vulnerado por nosotros mismos, al permitir que estas normas inconstitucionales, siga siendo invocadas y ejecutadas por los

propios administradores de justicia llamados a la protección de los derechos y garantías fundamentales y no a la vulneración de los mismos.

Por lo que mi recomendación en el presente trabajo sería la declaratoria de nulidad de los artículos 374 y 430 ambos del Código Orgánico Procesal Penal, por vulnerar los principios de afirmación de libertad, consagrados en el artículo 9 ibidem y 49.5 Constitucional.

Muy pocos han escrito sobre este tema, por eso llamamos a la reflexión, para aportar cada uno nuestro granito de arena con relación a esta situación que nos compete a todos, como ciudadanos, profesionales, funcionarios público, y otros, ya que no solo es exigir el respeto de la libertad como derecho fundamental, sino el de contribuir a la protección del mismo, a través de mecanismos consagrados en la ley para ello, los cuales se encuentran en desuso por el indolente comportamiento de quienes están llamados a su amparo.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Casal H., Jesús María. (1999). *Libertad Personal, Seguridad Individual y Debido Proceso* En Venezuela. Talca, Chile.

Código Orgánico Procesal Penal. (2012, 15 de junio). Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.236 del 6 de agosto 2009. N° 6.078 Extraordinario. Junio 15, 2012.

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999, 30 de diciembre). Gaceta Oficial de la República N° 6.078 Extraordinario. Junio 15, 2012.

Chacin, C. L. (07 de mayo de 2012). *Calsch.blogspot.com/2012/05/efecto-suspensivo-art-374-copp.html*. Recuperado el 03 de mayo - octubre de 2018, de Carlos Luis Sanchez Chacin mayo 7 2012 web

Ferrante, M. (s.f.). Observaciones Sobre el Principio de la Inviolabilidad de la Libertad Personal. *Revista Penal* N° 31, 70-84.

Freites, J. A. (s.f.). El Derecho a la Doble Instancia Sobre el Merito de la Prueba como Garantía del Imputado durante la Investigación Preparatoria. *Revista de Derecho Penal y Criminología*.

H, J. M. (1999). *Libertad Personal, Seguridad Individual y Debido Proceso en Venezuela*. Talca.

Hernández, J. C. (1998). *Derecho a la Libertad Personal y Derechos Policiales de Investigación*. Madrid: Coleccion Estructuras y Procesos.

Levene, R. (1967). *Manual de Derecho Procesal Penal: Doctrina, legislación y jurisprudencia*. Buenos Aires: Omeba.

Ley al dia.com. Asesor Jurídico en Línea. Bogotá, Colombia:
<http://leyaldia.com/noticia/2287>

Lima, I. M. (1975). *Breve Antología Procesal*. Coleccion Textos Universitarios. Programa. De la Coordinación de Humanides.

- Luzardo, C. M. (2014). *Interpretación Evolutiva de la Constitución*. Caracas: Konrad Adenauer Stiftung.
- Márquez, Luzardo C. (2014) *Interpretación Evolutiva de la Constitución*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas. Editorial Konrad Adenauer Stiftung.
- Medina Lima, I. (1975). *Breve Antología Procesal*. Mexico: Programa Editorial de la Coordinación de Humanidades.
- Sánchez, Ch. C. (2012) Efecto Suspensivo. Caracas, Venezuela: <http://calsch.blogspot.com/2012/05/efecto-suspensivo-art-374-copp.html>.
- Sarmiento, E. P. (2004). *Los Recursos en el Derecho Procesal Venezolano*. Caracas: Vadell Hermanos.
- Sentencia 1592 (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 09 de julio de 2002).
(Sala Constitucional Tribunal Supremo de Justicia 11 de octubre de 2005).
- Sentencia 2339 (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 01 de agosto de 2005).
(Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 22 de noviembre de 2006).
- Sentencia 1375 (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 10 de julio de 2006).
- Sentencia 1744 (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 2011 de noviembre de 2011).
- Sentencia 1744 (Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia 18 de noviembre de 2011).
- Soberanes, J. (s.f.). Los Ambitos del Principio de Presunción de Inocencia. *Revista Mexicana de Derecho Constitucional* N° 19.
- Sosa Gómez, C. (2017). *La Etica como Fundamento de la Justicia*. Caracas: Torino.

Yanez, M. J. (s.f.). Los Procesos de Unica Instancia en elCodigo del Proceso: La Garantia Constitucional del Debido Proceso y la Doble Instancia. *Revista Prolegomenos. Derechos y Valores de la Facultad de Derecho Volumen 20 N° 39*, 87-104.

Zagrebelsky, G. (2008). *El Derecho Ductil, Ley, Derechos, Justicia*. Madrid: Trotta.